

previstos en el mismo, y hasta que su importe alcance la mitad del capital desembolsado. Esta reserva sólo podrá destinarse a cubrir, en su caso, el saldo deudor de la cuenta de resultados.

Segundo.—Asimismo, cuando los riesgos de las operaciones realizadas por las Entidades a que se refiere este Real Decreto no sean cubiertos por Compañías aseguradoras, vendrán aquellas obligadas a constituir un fondo de autoseguro de créditos o un fondo de previsión para insolvencias. El Ministerio de Hacienda señalará la cuantía mínima y demás características de estos fondos que serán incompatibles.

Artículo octavo.

En ningún caso podrán repartirse dividendos con cargo a la reserva legal y al fondo de autoseguro para previsión de créditos o al fondo de previsión de insolvencias, salvo autorización expresa del Ministerio de Hacienda.

Artículo noveno.

Las Entidades sometidas a este Real Decreto no podrán adquirir ni poseer acciones, participaciones ni obligaciones de otras Sociedades o Empresas en cuantía superior al capital fiscal.

Artículo diez.

El máximo de los tipos o tasas de recargo, la cuantía del desembolso inicial y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado de las operaciones de financiación de bienes sometidos a la Ley cincuenta/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, efectuados por las Entidades de financiación, serán los que en cada momento se determinen por el Ministerio de Hacienda.

Artículo once.

Para la divulgación de cualquier tipo de publicidad referente a Entidades de financiación o a sus operaciones, o que incluyan su nombre, se requerirá previa autorización del texto por el Ministerio de Hacienda.

En todos los anuncios se expresará, con carácter obligatorio, la circunstancia de haber sido aprobada su publicación y la fecha del acuerdo por el que se autorizó.

CAPITULO III

Régimen de inspección y de sanciones

Artículo doce.

La inspección de las Entidades de financiación se ejercerá por el Ministerio de Hacienda, que podrá delegar en el Banco de España, y viniendo las Entidades obligadas a aportar cuantos datos y documentos sean precisos para verificar su contabilidad y comprobar que en su funcionamiento y operaciones se ajustan a las normas legales y reglamentarias.

Artículo trece.

Si, como resultado de la inspección realizada, se observara el incumplimiento de las normas de actuación impuestas a las Entidades de financiación por el presente Real Decreto o por las disposiciones que en el futuro la desarrollen, la Entidad infractora podrá ser objeto de las siguientes sanciones:

Primero.—Amonestación privada.

Segundo.—Amonestación pública.

Tercero.—Multa, hasta las cuantías máximas que al efecto se establezcan reglamentariamente, en función de la infracción cuando ésta sea cifrable, o según cantidad fija, en otro caso.

Cuarto.—Suspensión de los Administradores.

Quinto.—Exclusión del Registro, con el consiguiente cese de sus actividades crediticias.

La competencia para la imposición de las sanciones previstas en este artículo se establecerá reglamentariamente.

CAPITULO IV

Régimen fiscal

Artículo catorce.

Primero.—Estarán exentas del Impuesto sobre las Rentas del Capital los rendimientos e intereses provenientes del descuento de efectos de comercio y cualesquiera otras operaciones activas propias de las Entidades de financiación. Tales rendimientos e intereses se considerarán propios de una actividad regular o típica.

Segundo.—Las fusiones o transformaciones sociales, siempre que se realicen con la finalidad de adaptarse a las prescrip-

ciones que señala este Real Decreto, estarán exentas de gravamen por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Las Sociedades y Empresas que en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto vinieran ejerciendo, con carácter habitual, cualesquiera de las actividades u operaciones mencionadas en el artículo primero, y figurasen matriculadas como tales en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, dispondrán de un plazo de un año, a contar desde dicha fecha, para adaptarse a las nuevas prescripciones, debiendo presentar dentro de tal término la solicitud de autorización e inscripción en el Registro de Entidades de Financiación a que alude el artículo cuarto.

En el plazo previsto en el párrafo primero se ampliará a tres años cuando se trate de Entidades de financiación de carácter provincial.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

El artículo tercero, párrafo tercero, que regula la participación extranjera en el capital de las Entidades de financiación, no será de aplicación para las Sociedades constituidas con anterioridad a la publicación de este Real Decreto, las cuales seguirán rigiéndose en lo relativo a dicho extremo por las disposiciones que les eran de aplicación.

DISPOSICION FINAL

Las Entidades de financiación de bienes de equipo constituidas al amparo del Decreto-ley número cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veintisiete de diciembre, continuarán bajo el régimen jurídico del mismo, sin perjuicio de observar los preceptos de la presente disposición que no se opongan a la normativa derivada del mencionado Decreto-ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para adoptar las disposiciones que aseguren el mejor cumplimiento y ejecución de este Real Decreto y las que considere necesarias para el mejor funcionamiento de las Entidades de financiación.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE INDUSTRIA

10813

ORDEN de 26 de abril de 1977 por la que se desarrolla el artículo sexto del Real Decreto 2344/1976 y el artículo cuarto del Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, para reducir los consumos específicos de energía en la industria.

Ilustrisimos señores:

La crisis en los abastecimientos de energía iniciada a final de 1973, por la brusca y desproporcionada elevación de los precios de los crudos de petróleo en el mercado internacional se ha visto sucesivamente agravada por nuevas alzas en las cotizaciones, que inciden muy gravemente en la economía española y en la balanza exterior de pagos, por lo que se hace necesario adoptar las medidas que tiendan a reducir el consumo de energía y permitan disminuir al mínimo las importaciones de petróleo.

A este respecto, los Reales Decretos 2344/1976 y 2346/1976, de 8 de octubre último, promulgaron las bases para establecer, con carácter obligatorio, un examen de las grandes instalaciones consumidoras de energía a partir de los volúmenes de consumo citados en los Reales Decretos. La aplicación de esta medida permitirá acometer de forma sistemática la mejora de los rendimientos de utilización de la energía en la industria.

Teniendo en cuenta que las actividades industriales consumen cerca del 55 por 100 del total de energía primaria demandada por el país y que la variación de los precios que sucesivamente se han producido a lo largo de estos tres años, ha elevado notablemente la incidencia del uso de los combustibles y de la energía eléctrica en los costes finales de los artículos

manufacturados, es conveniente someter a una revisión los procesos productivos que consumen grandes cantidades de energía, a fin de deducir las mejoras que procedan, con la doble finalidad de moderar el consumo específico y de reducir el costo final del producto.

Para unificar los criterios de realización de estos análisis y garantizar su objetividad, el Ministerio de Industria, a través de la Dirección General de la Energía, señalará una normativa de ejecución práctica, ya que el objetivo de optimizar el consumo energético en las actividades industriales es una meta común de la Administración y de los administrados, en beneficio de la economía nacional y la de las Empresas.

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los Reales Decretos mencionados, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A efectos de delimitar las instalaciones cuyo consumo de energía superan las cantidades previstas en los artículos 6.º y 4.º, respectivamente, de los Reales Decretos 2344 y 2346/1976, de 8 de octubre, tanto en lo que se refiere a instalaciones existentes como a ampliaciones o nuevas industrias, y que resultan afectadas por la presente Orden, se considerarán los consumos del conjunto de equipos e instalaciones secundarias que constituyan una unidad de establecimiento industrial.

Art. 2.º 1. Los análisis sobre el consumo de energía, balance energético y estudio general de rendimiento se realizarán separadamente para cada actividad productiva y por cada grupo de actividades, situadas dentro del mismo recinto o con una estrecha conexión territorial.

Los análisis y estudios incluirán como mínimo la siguiente información:

1. Datos generales de la instalación.

1.1. Titular de la industria, domicilio y si se trata de industria existente o de su ampliación, el número de inscripción en el Registro Industrial del establecimiento objeto del estudio.

1.2. Descripción de las instalaciones. Diagrama del proceso productivo.

1.3. Procesos de empleo de la energía. Diagrama de los mismos.

1.4. Consumo de materias primas.

1.5. Régimen de actividad y producción.

2. Fuentes de suministro energético.

2.1. Combustibles.

2.2. Electricidad.

2.3. Vapor.

2.4. Producciones propias.

2.5. Calor residual.

2.6. Otras fuentes de energía.

3. Análisis térmico de la instalación.

3.1. Análisis y balances energéticos de los diferentes procesos industriales.

3.2. Distribución funcional de los consumos energéticos.

3.3. Esquema general del flujo energético.

3.4. Rendimiento de utilización de la energía.

4. Consumos específicos y costes.

4.1. Consumos de energía por unidad de producto.

4.2. Repercusión del coste de energía en el precio final.

4.3. Optimización de los costes.

5. Resultados finales.

5.1. Análisis de los resultados y rendimientos de utilización de la energía.

5.2. Posibilidades de mejora de los rendimientos energéticos.

5.3. Rentabilidad de las mejoras propuestas.

2. Los datos de los estudios y análisis a que se refiere el apartado anterior que se consideren significativos de los consumos energéticos deberán ser inscritos en el Registro Industrial, a efectos de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Art. 3.º Los estudios y análisis citados se ajustarán a la normativa establecida por la Dirección General de la Energía, que confeccionará una guía sobre balances energéticos, equivalencias, flujo de entrada y salida y medida de rendimientos. Estos estudios podrán ser realizados por expertos titulados de la

propia Empresa o por Sociedades inscritas en la «Sección especial de Empresas consultoras y de Ingeniería española», del Registro del Ministerio de Industria.

Art. 4.º El Ministerio de Industria podrá participar por sí mismo o contratando los trabajos necesarios con las Sociedades de Ingeniería citadas en el artículo tercero, en el estudio de aquellas instalaciones que presentan interés energético a juicio de la Dirección General de la Energía y con cargo al fondo previsto para la investigación en el campo energético.

Art. 5.º Una vez terminado el examen por los expertos, será presentado, en cuadruplicado ejemplar, en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria donde radique la instalación afectada.

Un ejemplar del estudio será remitido a la Dirección General competente por razón de la actividad, otro al Centro de Estudios de la Energía y otro a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria para su inscripción en la Sección de Registro Industrial.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria realizará las comprobaciones que estime oportunas, bien sea por medio de su personal técnico o auxiliado por expertos del Centro de Estudios de la Energía.

Cuando la Delegación Provincial del Ministerio de Industria estime que las condiciones de utilización de la energía en determinadas instalaciones radicadas en el ámbito de su competencia se realizan en condiciones defectuosas, con consumos específicos muy altos, lo notificará al interesado y al mismo tiempo deberá formular la oportuna propuesta de corrección a la Dirección General competente por razón de la actividad, que adoptará las disposiciones pertinentes y lo notificará al Centro de Estudios de la Energía.

Por su parte, el Centro de Estudios de la Energía, después de examinar el estudio, formulará propuesta de corrección o de mejora a la Dirección General competente.

Art. 6.º El Centro de Estudios de la Energía analizará de forma conjunta los estudios realizados y formulará informes globales o sectoriales sobre el empleo de la energía en la industria, que serán remitidos a la Dirección General de la Energía y a la Dirección General Sectorial correspondiente así como propuestas sobre medidas complementarias a adoptar, con vistas a mejorar los rendimientos de utilización de la energía y a moderar los consumos.

Art. 7.º Se faculta a la Dirección General de la Energía y a la Secretaría General Técnica de este Ministerio para que establezcan las disposiciones complementarias que puedan resultar necesarias para la ejecución de lo previsto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1977.

PEREZ DE BRICIO

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio, Comisario de la Energía y Recursos Minerales, Director general de la Energía y Secretario general Técnico.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10814 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan, para la actual campaña, las zonas olivareras de tratamiento obligatorio contra la «polilla» del olivo («Prays oleae»).

Ilustrísimos señores:

La experiencia adquirida en los últimos años en la lucha contra la «polilla» del olivo («Prays oleae»), con evidente éxito, hace aconsejable el extender los tratamientos contra la citada plaga en atención a la productividad de nuestros olivares.

En consecuencia, teniendo en cuenta las propuestas respectivas de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, y de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 13 de agosto de 1940, 21 de diciembre de 1951, 23 de noviembre de 1956 y Orden ministerial, de 9 de febrero de 1957,